



Ponencia

Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana

Número de recurso

3680/2021

Nombre del sujeto obligado

Instituto de Formación para el Trabajo del Estado
de Jalisco

Fecha de presentación del recurso

29 de noviembre de
2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

02 de febrero de 2022



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...NO ME ENTREGARON MI
RECIBO ME MANDAN A UN
LISTADO DONDE ESTA TODO EL
PERSONAL, YO SOLICITE EL QUE
ESTA A MI NOMBRE NO TODOS...”
(SIC)



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativa parcial.



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso de
revisión, con fundamento en lo dispuesto
por el artículo 99.1 fracción V de la Ley
de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de
Jalisco y sus Municipios.

Archívese, como asunto concluido



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Instituto de Formación para el Trabajo del Estado de Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia **el día 29 veintinueve de noviembre del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud **25 veinticinco de noviembre del 2021 dos mil veintiunos**, por lo que el término para la interposición del presente recurso es de 15 quince días a partir de la notificación de la respuesta empezó a correr el día **26 veintiséis del mismo año** y feneció el día **16 dieciséis de diciembre del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 12 doce de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, vía Plataforma Nacional de Transparencia, bajo folio

140257821000034 de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“...solicito copia de mi recibo del pago de retroactivo del año 2020 y 2021 y las especificaciones en que se basaron para hacer ese calculo y el fundamento legal de los dos años, así como copia de la circular de los año 2018, 2019 y 2020 informándonos sobre la prestación , según el tabulador de sueldo y salarios que emite la Unidad de Administración y Finanzas, equivalente a a circular No. 21 recibida ese año con fecha 11 de Noviembre del 2021, de no existir fundamentar legalmente porque es la primera vez que se nos envía una circular con ese motivo, y los años anteriores el porque no, y fundamentar porque ahora se nos solicita documentación para poder recibir esa prestación, cuando antes ni en ninguna otra administración se nos a solicitado...” (Sic)

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día 25 veinticinco de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, en sentido **AFIRMATIVO PARCIALMENTE** de la cual de manera medular se desprende lo siguiente:

Se informa que el recibo de nómina se entrega al trabajador y el respaldo que obra del recibo de nómina dentro del Instituto de Formación para el Trabajo es la denominada. Lista de Raya, la cual, en su totalidad, integra el recibo de nómina que se encuentra en resguardo en el IDEFT

La copia del recibo de nómina de los años 2020 y 2021 donde lo podrá encontrar el solicitante y cualquier otro trabajador que haya laborado dentro del año correspondiente la puede encontrar dentro del portal de transparencia del IDEFT en el siguiente link

<https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/RECIBO%20DE%20NOMINA%20RETROACTIVO%20ADMINISTRATIVOS%2C%20DIRECTIVOS%202020-2021.zip>

Se adjunta el oficio número RH IDEFT/074/2021 en el que se encuentran las especificaciones en las que se basó esta Jefatura para realizar el pago de retroactivo o política salarial, así como el fundamento de los años 2020 y 2021 mismo que complementa a la información compartida en la circular No. 21/2021.

Se hace del conocimiento del solicitante que para el pago de retroactivo o política salarial para los años 2020, 2019 y 2018 no se generaron circulares desde esta Jefatura informando al personal sobre este derecho, no obstante lo anterior este año se generó la circular No 21/2021 la cual se formuló para sensibilizar e informar a los trabajadores sobre el monto del pago de este derecho así como para informar una prestación a la que pueden acceder, la cual corresponde al pago de útiles escolares y la documentación necesaria para hacerlo en caso de que el trabajador se encuentre dentro el supuesto que establece la Dirección General Adjunta en Materia de Remuneraciones de la Secretaría de Educación Pública que es Ente que determina el pago de derechos y prestaciones de los trabajadores del IDEFT, oficio que es parte del anexo RH IDEFT/074/2021.

Acto seguido, el día 29 veintinueve de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión vía correo electrónico, manifestando de lo siguiente:

“...NO ME ENTREGARON MI RECIBO ME MANDAN A UN LISTADO DONDE ESTA TODO EL PERSONAL, YO SOLICITE EL QUE ESTA A MI NOMBRE NO TODOS, ESTE DOCUMENTO YA ME HABIA SOLICITADO ANTES, Y SI LO ENTREGARON, HOY NO, ADEMAS DE QUE LA RESPUESTA QUE MANDAN RESPECTO AL FUNDAMENTO LEGAL, NO ES ENTENDIBLE, YA QUE LO QUE DICE NO CORRESPONDE A LO QUE DICE EL ANEXO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE FINANZAS DE EDUCACIÓN, NI CON EL PORCENTAJE QUE MANDA LA LEY CON RESPECTO AL RETROACTIVO DEL

AUMENTO SALARIAL...” (SIC)

Con fecha 03 tres de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **Instituto de Formación para el Trabajo del Estado de Jalisco**, por lo que se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo acuerdo fue notificado mediante el oficio de número PC/CPCP/2399/2021 vía correo electrónico el día 7 siete de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

Por acuerdo de fecha 15 quince de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado mediante el oficio **UT/IDEFT/30/2021** visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Finalmente, mediante acuerdo de fecha 13 trece de enero del 2022 dos mil veintidós, se tuvieron que de la vista otorgada por este Pleno a la parte recurrente el día 17 diecisiete de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo que una el término otorgado ésta **fue omisa en manifestarse respecto al informe de ley.**

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

La solicitud de información consistió en:

“...solicito copia de mi recibo del pago de retroactivo del año 2020 y 2021 y las especificaciones en que se basaron para hacer ese calculo y el fundamento legal de los dos años, así como copia de la circular de los año 2018, 2019 y 2020 informándonos sobre la prestación , según el tabulador de sueldo y salarios que emite la Unidad de Administración y Finanzas, equivalente a a circular No. 21 recibida ese año con fecha 11 de Noviembre del 2021, de no existir fundamentar legalmente porque es la primera vez que se nos envía una circular con ese motivo, y los años anteriores el porque no, y fundamentar porque ahora se nos solicita documentación para poder recibir esa prestación, cuando antes ni en ninguna otra administración se nos a solicitado...” (Sic)

El solicitante, no conforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, interpuso un recurso de revisión agraviándose de la respuesta, en el siguiente sentido:

“...NO ME ENTREGARON MI RECIBO ME MANDAN A UN LISTADO DONDE ESTA TODO EL PERSONAL, YO SOLICITE EL QUE ESTA A MI NOMBRE NO TODOS, ESTE DOCUMENTO YA ME HABIA SOLICITADO ANTES, Y SI LO ENTREGARON, HOY NO, ADEMAS DE QUE LA RESPUESTA QUE MANDAN RESPECTO AL FUNDAMENTO LEGAL, NO ES ENTENDIBLE, YA QUE LO QUE DICE NO CORRESPONDE A LO QUE DICE EL ANEXO DE LAUNIDA ADMINISTRATIVA DE FINANZAS DE EDUCACIÓN, NI CON EL PORCENTAJE QUE MANDA LA LEY CON RESPECTO AL RETROACTIVO DEL AUMENTO SALARIAL...” (SIC)

En contestación al recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado a través de su informe de ley, señala que requirió de nueva cuenta a las áreas generadoras, las cuales en actos positivos, se proporcionó la dirección electrónica en la cual pueden ser descargados los recibos solicitados, además

de informar que en el ánimo de hacer más entendible la información entregada, puso a disposición del recurrente la hoja de cálculo del pago de la política salarial comparada, en la cual se pueden localizar las especificaciones del pago recibido, proporcionando la dirección electrónica de la referida hoja de cálculo, lo anterior de conformidad con el artículo 87.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco.

Visto lo anterior, se advierte que la parte recurrente se duele únicamente por lo que ve a los recibos solicitados y el fundamento requerido, en consecuencia, se le tiene consintiendo el resto de la información entregada y no será motivo de análisis.

Dicho todo lo anterior, le asiste parcialmente la razón a la parte recurrente, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

De la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado, se advierte que respecto a los recibos de nómina solicitados, se direccionó al entonces solicitante al dirección electrónica en la cual puede ser consultada la información solicitada, sin embargo, la parte recurrente manifiesta que en la dirección electrónica se encuentra publicada información de *todos* y solo pidió el suyo; no obstante lo anterior, de conformidad con el artículo 87.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, cuando la información ya se encuentre disponible en medios electrónicos, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, tal y como lo hizo el sujeto obligado; sin detrimento de lo anterior, en su informe de ley, el sujeto obligado insertó copia del recibo solicitado.

Artículo 87. Acceso a Información - Medios

(...)

2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.

Respecto al agravio en el que el ciudadano se duele que la información entregada no le resulta entendible, el sujeto obligado en ánimos de hacer más entendible la información entregada, dejó a disposición del recurrente una hoja de cálculo, la cual contiene la información correspondiente a la política salarial comparada, en la cual se pueden localizar las especificaciones del pago recibido, proporcionando la dirección electrónica de tal hoja de cálculo, lo anterior de conformidad con el artículo 87.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco.

Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 15 quince de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe, siendo ésta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el agravio hecho valer por la parte recurrente han sido superado, pues de las constancias, se desprende que el sujeto obligado realizó actos positivos, toda vez que proporcionó los hipervínculos donde puede encontrar la información de interés, por otro lado, entregó información complementaria con el fin de que la respuesta inicial sea entendible por la parte recurrente.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que se desestimaron los agravios del recurrente, ya que el sujeto obligado generó actos positivos a fin de garantizar el derecho de acceso a la información del recurrente.

Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

QUINTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Directora Jurídica y Unidad de Transparencia, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 02 dos de febrero de 2022 dos mil veintidós.

RECURSO DE REVISIÓN: 3680/2021

S.O: INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO

COMISIONADA PONENTE: NATALIA MENDOZA SERVÍN.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 02 DOS DE FEBRERO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Rocío Hernández Guerrero
Directora Jurídica y Unidad de Transparencia, en funciones de Secretaria Ejecutiva
en términos de lo dispuesto por el artículo 31, párrafo 2 del Reglamento Interior del
Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 3680/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 02 dos del mes de febrero del año 2022 dos mil veintidós, misma que consta de 07 siete hojas incluyendo la presente.
MABR